



Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

E.

S.

D.

REF- PROCESO: 2019-257  
DEMANDANTE: CABLE SERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: GARDEN TECHNOLOGY S.A.S.  
**ASUNTO: REPOSICIÓN**

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, formulo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el 18 de septiembre de 2020, para que se revoque y en su lugar tenga por notificado al demandado y ordene seguir adelante con la ejecución atendiendo que no formuló excepciones en contra del mandamiento de pago. Consecuencialmente, quedaría desvirtuado el presunto incumplimiento a mis deberes procesales. El recurso lo fundamento así:

El Despacho ordenó requerirme para que practique la notificación del demandado so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda debido a que, a su consideración, es necesario se surta la notificación en los términos del artículo 291 CGP.

Su Señoría incurrió en un error *por falta de aplicación o inaplicación de la norma* al no ceñirse al mandato del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que está vigente y dejó sin vigencia al artículo 291 del CGP, que fue la norma que usted utilizó para proveer sobre la notificación del demandado. Recuérdese que por razón de la pandemia el decreto 806 de 2020 dispuso que las notificaciones personales se podrán realizar a través de envío de mensaje de datos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual y que ésta se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos. Además, según el artículo 16 de la misma norma, ordenó que la vigencia de este decreto regirá por 2 años a partir de su expedición -4 de junio de 2020- y dejó sin efectos algunos artículos el CGP durante este lapso. Luego, la norma por usted utilizada está provisionalmente suspendida y no puede ser utilizada so pena de afectar el debido proceso.

En ese sentido, el 20 de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico de la demandada la notificación personal y, a través de CERTIMAIL, se acreditó el envío, recibo y apertura del mensaje de datos, confirmando que el mensaje fue efectivamente entregado y abierto por el demandado.

Por lo anterior, la notificación se surtió el 22 de octubre de 2020 y el 6 de noviembre de 2020 se venció el término sin que el demandado presentara excepciones de mérito, de suerte que conforme al artículo 440 CGP procede ordenar seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente;

JORGE MARIO SILVA BARRETO  
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.  
T.P 126.732 del C. S. de la J.